

CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA PARA 1881 A 1882

Boletín Oficial



100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000
100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000
100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Público respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Administracion económica.

*Negociado de Contribuciones.
Territorial.—Cupos para 1881 á 82.
Circular.*

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el proyecto de repartimiento del cupo de 11.336.700 pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha sido señalado á esta provincia por Real orden de 9 del actual, sin perjuicio de lo que se determine en la ley de presupuestos para el año económico próximo venidero de 1881-82, la Administracion se apresura á circularlo por medio del BOLETIN OFICIAL para la debida inteligencia de las Corporaciones municipales llamadas á entender en las operaciones de la derrama individual; y aun cuando para ello pudieran tener aplicacion las prevenciones que se hicieron en el BOLETIN de 27 de Mayo de 1880 con relacion á los repartos de 1880-81, se reproducen las más necesarias para la mejor ejecucion del servicio y para que se proceda en él de un modo breve y uniforme, desvaneciendo al propio tiempo cuantas dudas puedan ocurrir. Al efecto, y debiendo estar ya ultimados en cumplimiento de las órdenes dictadas por este Centro, los apéndices á los amillaramientos, se precisa que en el momento en que reciban este BOLETIN OFICIAL procedan los Ayuntamientos y Juntas periciales á girar la derrama del cupo asignado á su respectivo distrito municipal entre todos los contribuyentes que resulten en él, teniendo presentes para ello las siguientes prevenciones:

- 1.ª Que la riqueza que ha servido de base para fijar los cupos á los pueblos es la misma que tiene espontáneamente reconocida, y que esa misma riqueza, sin disminucion alguna, ha de figurar en los repartos individuales.
- 2.ª Que no habiendo sufrido alteracion los modelos para los repartimientos, con arreglo á los actuales han de redactarse los que se piden para el año venidero.
- 3.ª Que terminados los apéndices y conocida la totalidad de la riqueza imponible que tenga el distrito municipal, se proceda á formar el repartimiento, inscribiendo á los contribuyentes por riguroso orden alfabético y por secciones de hacendados, vecinos y hacendados forasteros, comprendiendo en la primera á los colonos, aunque la propiedad que cultivan pertenezca á los segundos, y llenando las casillas del reparto con arreglo á sus respectivos epígrafes, sin equivocacion alguna que constituiria al reparto con vicio de nulidad; teniendo al efecto presente, que los pueblos á quienes se fijan cantidades de aumento para cubrir partidas fallidas, ó por repartido de méritos en años anteriores en la presente der-

rama general, deben estampar ese aumento en la 8.ª casilla de la individual, sin excusa ni pretexto alguno; y tambien que aquellos que necesiten utilizar el todo ó parte del 4 por 100 con que para atenciones del presupuesto municipal puede recargarse esta contribucion, que pueden desde luego hacerlo, y estampar las cuotas que por este concepto correspondan en la 9.ª casilla del reparto, aumentando en su caso esta cuota con el 2'62 por 100 por razon de premio de cobranza de este recargo. Se cuidará de estampar á la cabeza de la derrama individual la demostracion y clasificacion de la riqueza general, así como lo que debe el pueblo pagar por cupo, por partidas fallidas y por recargo municipal, y los tipos de gravámen por estos tres conceptos.

4.ª Que los pueblos que en la precedente derrama general llevan marcada cantidad para cubrir partidas fallidas, tengan en cuenta que esas partidas están representadas en expedientes presentados por la recaudacion y aprobados con las formalidades debidas por esta oficina, y que por lo tanto es de absoluta necesidad que la repartan, juntamente con la que aparezca en la casilla por lo repartido de ménos en el año anterior, si es que alguna le resulta: los pueblos que no llevan fijada cantidad para partidas fallidas ni por repartido de ménos, y que no necesitan repartir cifra alguna para municipales, traerán en blanco y con comillas las columnas 8.ª y 9.ª de su repartimiento.

5.ª Que se tenga presente lo dispuesto por la Administracion en la prevencion 6.ª de su circular citada de 27 de Mayo, respecto á la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que impongan cuota de contribucion á la Hacienda por bienes que no se halle administrando, sean de la procedencia que quieran, toda vez que lo mismo que á cualquiera contribuyente particular, sólo se la puede hacer pagar por las fincas de que se halle incautada, posea y administre, acerca de lo cual hace la advertencia más terminante.

6.ª Que tambien se tenga presente que no puede alterarse la riqueza imponible por que cada uno venga contribuyendo, más que por medio del apéndice al amillaramiento y previa la presentacion de los respectivos títulos de propiedad inscritos en el Registro del partido, sobre cuyo particular se hace asimismo á las Corporaciones municipales la advertencia más terminante á fin de alejar las responsabilidades en que en otro caso habrían de incurrir, y que la Administracion no podría dispensarse de hacer efectiva.

7.ª Estando dispuesto por la Superioridad que no se apruebe ningun reparto que contenga vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ó que se gire por menor riqueza que la que se halle reconocida, á ménos que con el repartimiento se presente la reclamacion extraordinaria de agravio en forma, previene la Administracion que está en el deber de que tenga exacto cumplimiento esta disposicion, y advierte que no admitirá ni aprobará ningun que contenga cualquiera de esas faltas.

8.ª Ultimados que sean los repartos, se expondrán por término de ocho días al público, previa la fijacion de anuncio en el distrito municipal y en los colindantes, y los demás medios de publicidad, debiendo oír y resolver durante ese término cuantas reclamaciones de agravio se presenten, y cuidando de comunicar oficialmente á los interesados la resolucion de los que se nieguen, para que puedan intentar, si les conviene, y documentar la alzada que tienen derecho á producir ante la Administracion, encargando á los Alcaldes que más bien se extienda que se limite ese derecho, que constituye la primera y principal garantía del contribuyente.

9.ª Que para el dia 20 de Junio próximo sin falta presenten las corporaciones municipales en esta Administracion completamente corriente: 1.ª El repartimiento original, debidamente autorizado por el Ayuntamiento y Junta, y la certificacion al pie en que conste que se ha expuesto al público y resuelto las reclamaciones.—2.ª Una copia literal certificada del mismo repartimiento.—3.ª Lista cobratoria debidamente autorizada y confrontada.—4.ª Recibos de talon para todos los contribuyentes, llenas sus matrices como está mandado y el recibo del primer trimestre.—5.ª Los apéndices á los amillaramientos, los pueblos que aun no lo hayan remitido.—6.ª Certificacion en que individualmente se especifiquen las fincas que posee y administra en el pueblo la Hacienda, y por las que se le impone contribucion.—7.ª Al final del reparto se pondrá la nota del número de contribuyentes que existen en el distrito por rústico, urbano, pecuario y colonia, con el imponible que cada uno de estos elementos de riqueza representa, y la demostracion del número de contribuyentes que figuran en el mismo reparto en cada una de las escalas, desde 25 céntimos de peseta hasta la de 5.000 pesetas arriba, con el importe que cada escala representa con la mayor exactitud.—Y 8.ª Estado de fincas exentas perpetua y temporalmente.

10.ª Que la Administracion advierte que no admitirá ningun repartimiento que contenga los defectos siguientes: 1.ª Si se alteran las cifras de riqueza, cupos, aumentos ó bajas que lleva señaladas el distrito en la siguiente derrama general.—2.ª Si se giran los repartos por otros datos que el amillaramiento y sus apéndices aprobados por la Administracion, ó se altera sin justificacion la riqueza de cualquier contribuyente.—3.ª Si se disminuye la riqueza total del distrito y no puede encerrarse el cupo señalado dentro del tipo del 21 por 100, á ménos que se presente con el reparto la re-

clamacion extraordinaria de agravio en forma.—4.ª Si no se halla formado con letra y numeracion perfectamente legibles, y si las sumas de cada plana y su arrastre hasta el final en sus dos secciones de hacendados vecinos y colonos y de hacendados forasteros no se hacen con la mayor exactitud.—5.ª Si contiene enmiendas y raspaduras que no se salven á su final.—6.ª Si no viene autorizado por cuantos han concurrido á su formacion y no se acompaña el papel de reintegro correspondiente, caso de que se extienda en papel comun.—Y 7.ª Si falta ó no se presenta cualesquiera de los datos que se piden por la prevencion 9.ª

11.ª Que tengan presente los Ayuntamientos y Juntas, que con arreglo á la Real orden de 9 de Agosto de 1876 y al art. 138, regla 2.ª, base 3.ª, de la ley municipal vigente, debe rebajarse un quinto del imponible de los hacendados forasteros para señalarles las cuotas que deben pagar por razon de los recargos municipales; encargando á dichas Corporaciones que lo ejecuten así como está mandado; y

12.ª Que tanto para fijar los cupos á los contribuyentes por el que deben satisfacer al Tesoro al tipo de 20'70 por 100 á que sale gravada la riqueza en la presente derrama general, como por el que deben pagar para cubrir partidas fallidas y por lo repartido de ménos en años anteriores, pueden los pueblos atenderse á lo advertido por esta Administracion, en la prevencion 4.ª de las contenidas en la circular inserta en el citado BOLETIN de 27 de Mayo de 1879.

Esta Administracion confia en que se apresuraran las Corporaciones municipales á ejecutar la derrama individual que se les encarga por esta orden circular, y que lo harán inmediatamente, en términos de que puedan presentarse los repartimientos con todos los documentos que se exigen por la prevencion 9.ª para el dia señalado 20 de Junio para evitarse responsabilidades, y porque próximo como lo está el tiempo en que deben empezar á regir los repartos que se mandan formar, no hay apenas más que el necesario para ultimarlos; deben tener á este fin presente que no pudiendo concederse para la presentacion un plazo más largo que el que se deja marcado, incurrirán los que no cumplan este servicio en la responsabilidad que se halla establecida, y especialmente en la que consigna el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con la que quedan comprometidas, además de responder del pago á la Hacienda del importe del primer trimestre, si por consecuencia de su morosidad no puede hacerse la cobranza por el reparto aprobado; no olvidando tambien la conveniencia de que concluyan las operaciones de la derrama antes de que empiecen las faenas de la próxima recoleccion.

Madrid 28 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Tiburcio María Tomé.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA 1881 á 1882.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, de las 11.336.700 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el próximo año económico de 1881 á 82, al tipo de 20'70 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la Real órden de 9 de Mayo de 1881 y circular de 11 de los mismos.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo. PESETAS.	CUPO de contribucion para el Tesoro al 20'70 por 100 de gravámen. PESETAS.	AUMENTOS.		TOTAL. PESETAS.	BAJAS por sobrante de años anteriores. PESETAS.	TOTAL líquido á repartir. PESETAS.
			Tanto por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año económico. PESETAS.	Por lo repartido de menos en años anteriores. PESETAS.			
1 Madrid.....	38.337.951	7.935.955	45.137	»	7.981.092	2.226	7.978.866
2 Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	95.267	19.720	»	101	19.821	»	19.821
3 Alameda del Valle.....	22.548	4.667	»	»	4.667	»	4.667
4 Alcalá de Henares y el caserío del Encinar..	417.493	86.421	»	»	86.421	480	85.941
5 Alcobendas.....	116.250	24.063	»	»	24.063	»	24.063
6 Alcorcon.....	87.318	18.075	»	»	18.075	»	18.075
7 Aldea del Fresno.....	65.009	13.457	»	»	13.457	2	13.455
8 Algete.....	123.865	25.641	»	»	25.641	»	25.641
9 Alpedrete.....	17.702	3.664	»	»	3.664	»	3.664
10 Ambite.....	55.177	11.422	»	»	11.422	»	11.422
11 Anchuelo.....	31.545	6.530	»	»	6.530	»	6.530
12 Aranjuez.....	534.431	110.627	»	2.161	112.788	»	112.788
13 Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	47.222	9.774	»	»	9.774	2	9.772
14 Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.....	313.488	64.892	»	»	64.892	»	64.892
15 Arroyomolinos.....	25.330	5.243	»	»	5.243	»	5.243
16 Barajas, el despoblado de Rejas, el parador del Puente Viveros y La Alameda.....	212.382	43.963	»	»	43.963	»	43.963
17 Batres.....	35.846	7.421	»	»	7.421	»	7.421
18 Becerril.....	29.779	6.164	»	106	6.270	»	6.270
19 Belmonte de Tajo.....	58.264	12.061	»	»	12.061	»	12.061
20 Berruenco.....	15.942	3.300	»	»	3.300	52	3.248
21 Berzosa.....	9.150	1.894	»	»	1.894	»	1.894
22 Boadilla del Monte y Romanillos.....	68.115	14.100	»	»	14.100	»	14.100
23 Boalo, Cerceda y Mata del Pino.....	39.332	8.142	»	»	8.142	»	8.142
24 Braojos.....	37.883	7.842	»	»	7.842	6	7.836
25 Brea.....	74.200	15.359	»	»	15.359	20	15.339
26 Brunete.....	139.203	28.815	»	»	28.815	1	28.814
27 Buitrago.....	50.552	10.464	»	»	10.464	3	10.461
28 Bustarviejo.....	74.241	15.368	»	»	15.368	»	15.368
29 Cabanillas de la Sierra.....	20.216	4.185	»	87	4.272	»	4.272
30 Cadalso.....	62.637	12.966	»	»	12.966	»	12.966
31 Camarma de Esteruelas y del Caño.....	88.709	18.363	»	»	18.363	»	18.363
32 Campoalbillo, agregado á Talamanca.....	»	»	»	»	»	»	»
33 Campo-Real.....	159.999	33.118	»	264	33.382	»	33.382
34 Canencia.....	42.795	8.859	»	»	8.859	»	8.859
35 Canillejas.....	49.000	10.143	»	»	10.143	»	10.143
36 Canillas.....	54.608	11.304	»	»	11.304	»	11.304
37 Carabanchel Alto.....	153.840	31.845	»	592	32.437	»	32.437
38 Carabanchel Bajo.....	182.280	37.731	»	»	37.731	92	37.639
39 Carabaña.....	119.970	24.833	»	»	24.833	»	24.833
40 Casarrubuelos.....	17.394	3.600	»	»	3.600	»	3.600
41 Cenicientos.....	81.474	16.865	»	50	16.915	»	16.915
42 Cercedilla.....	65.250	13.506	»	»	13.506	»	13.506
43 Cervera.....	7.807	1.616	»	»	1.616	»	1.616
44 Chamartin.....	78.760	16.303	»	»	16.303	»	16.303
45 Chapinería.....	65.001	13.455	»	»	13.455	»	13.455
46 Chinchon.....	420.188	86.978	»	»	86.978	»	86.978
47 Chozas de la Sierra.....	47.578	9.848	»	»	9.848	»	9.848
48 Ciempozuelos.....	204.929	42.420	»	42	42.462	»	42.462
49 Cobena.....	54.981	11.391	»	»	11.391	3	11.388
50 Collado Mediano.....	25.300	5.237	»	»	5.237	»	5.237
51 Collado Villalba.....	43.167	8.934	»	»	8.934	»	8.934
52 Colmenar del Arroyo.....	52.008	10.765	»	»	10.765	»	10.765
53 Colmenar de Oreja.....	464.330	96.116	»	25	96.141	»	96.141
54 Colmenarejo.....	23.371	4.837	»	»	4.837	»	4.837
55 Colmenar Viejo.....	417.183	86.356	»	»	86.356	122	86.234
56 Corpa.....	61.742	12.781	»	»	12.781	»	12.781
57 Coslada.....	41.449	8.580	»	»	8.580	8	8.572
58 Cubas.....	28.403	5.879	»	»	5.879	»	5.879
59 Daganzo de Arriba.....	130.486	27.011	»	7	27.018	»	27.018
60 El Alamo.....	55.395	11.467	»	»	11.467	»	11.467
61 El Escorial de Abajo.....	60.632	12.551	»	»	12.551	»	12.551
62 El Molar.....	101.484	21.007	»	»	21.007	»	21.007
63 El Pardo.....	17.940	3.714	»	»	3.714	»	3.714
64 El Prado.....	172.979	35.807	»	»	35.807	19	35.788
65 El Vellon.....	51.912	10.746	»	»	10.746	»	10.746
66 Extremera.....	132.226	27.371	»	2	27.373	»	27.373
67 Fresnedillas.....	36.146	7.482	»	»	7.482	»	7.482
68 Fresno de Torote y Sarracines.....	73.600	15.235	»	»	15.235	»	15.235
69 Fuencarral.....	187.722	38.858	»	534	39.392	»	39.392
70 Fuenlabrada.....	127.658	26.425	»	»	26.425	»	26.425
71 Fuente el Saz.....	113.688	23.533	»	»	23.533	»	23.533
72 Fuentidueña de Tajo.....	75.826	15.696	»	»	15.696	2	15.694
73 Galapagar y Navalquejigo.....	54.166	11.212	»	»	11.212	»	11.212
74 Garganta y Cuadron.....	37.000	7.659	»	3	7.662	»	7.662
75 Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	17.102	3.540	»	»	3.540	»	3.540
76 Gascones.....	12.188	2.523	»	»	2.523	»	2.523
77 Getafe y Perales del Rio.....	315.567	65.322	»	»	65.322	»	65.322
78 Griñon.....	37.957	7.857	»	»	7.857	»	7.857
79 Guadalix.....	73.221	15.156	»	»	15.156	»	15.156
80 Guadarrama.....	66.425	13.749	»	»	13.749	»	13.749
81 Horcajo y Aoslos.....	16.662	3.449	»	»	3.449	15	3.434
82 Horcajuelo.....	14.715	3.046	»	»	3.046	»	3.046
83 Hortaleza.....	66.945	13.857	»	»	13.857	»	13.857
84 Hoyo de Manzanares.....	29.824	6.174	»	»	6.174	»	6.174
85 Humanes.....	33.693	6.974	»	»	6.974	»	6.974
86 Húmera, agregado á Pozuelo de Alarcón.....	»	»	»	»	»	»	»
87 La Acebeda.....	14.675	3.038	»	»	3.038	»	3.038
88 La Alameda, agregada á Barajas.....	»	»	»	»	»	»	»
89 La Cabrera de Buitrago.....	13.442	2.782	»	»	2.782	6	2.776
90 La Hiruela.....	7.086	1.467	»	»	1.467	»	1.467
91 La Olmeda de la Cebolla.....	28.926	5.988	»	»	5.988	»	5.988
92 La Serna.....	10.947	2.266	»	»	2.266	»	2.266
93 Las Rozas y el parador de Matas Altas.....	75.953	15.722	»	»	15.722	»	15.722

PUEBLOS.	COTIZACION		AUMENTOS.		TOTAL. PESETAS.	BAJAS por sobrante de años anteriores.	TOTAL liquido á repartir. PESETAS.
	Riqueza imponible considerada á cada pueblo. PESETAS.	CUPO de contribucion para el Tesoro al 2070 por 100 de gravamen. PESETAS.	Tanto por 100 par a cubrir el importe de las partidas declaradas falli- das y aprobadas en el anterior año económico. PESETAS.	Por lo repartido de menos en años anteriores. PESETAS.			
94 Leganés y Polvoranca.....	295.266	61.120			61.120		61.120
95 Loeches.....	129.979	26.906			26.906		26.906
96 Los Hueros.....	21.791	4.511			4.511		4.507
97 Los Molinos.....	30.278	6.268			6.268		6.268
98 Los Santos de la Humosa.....	58.107	12.028			12.028		12.026
99 Lozoya.....	53.129	10.998			10.998		10.998
100 Lozoyuela.....	38.801	8.032			8.032		8.026
101 Madarcos.....	8.520	1.764			1.764		1.755
102 Majadahonda.....	68.922	14.267			14.267		14.267
103 Manjiron y Cinco Villas de Buitrago.....	21.458	4.442			4.442		4.417
104 Manzanares el Real.....	50.457	10.445			10.453	25	10.453
105 Meco y Bujés.....	131.590	27.239			27.239		27.236
106 Mejorada del Campo.....	88.888	18.400			18.407	3	18.407
107 Miraflores de la Sierra.....	102.100	21.135			21.154		21.154
108 Montojo de la Sierra.....	23.755	4.917			4.917		4.917
109 Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	35.979	7.448			7.490		7.490
110 Moralzarzal.....	19.260	3.987			3.987		3.987
111 Morata.....	223.214	46.205			46.205		45.999
112 Móstoles.....	116.318	24.078			24.078	206	24.078
113 Navacerrada.....	23.308	4.825			4.825		4.823
114 Navalafuente.....	13.478	2.790			2.792	2	2.792
115 Navalagamella.....	72.200	14.945			14.945		14.945
116 Navalcarnero.....	316.224	65.458			65.458		65.415
117 Navarredonda y San Mamés.....	24.032	4.975			4.975	43	4.975
118 Navas de Buitrago.....	16.141	3.341			3.341		3.341
119 Navas del Rey.....	43.065	8.914			8.914		8.914
120 Nuevo Baztan.....	40.408	8.364			8.364		8.364
121 Orusco.....	54.016	11.181			11.181		10.932
122 Oteruelo del Valle.....	15.557	3.220			3.220	249	3.220
123 Paracuellos de Jarama.....	138.464	28.662			28.662		28.662
124 Parla.....	110.096	22.790			22.790		22.763
125 Paredes de Buitrago.....	12.250	2.536			2.536	27	2.536
126 Patones.....	27.460	5.684			5.684		5.684
127 Pedrezuela.....	29.405	6.087			6.087		6.087
128 Pelayos.....	19.062	3.946			3.946		3.946
129 Perales de Tajuña.....	125.410	25.960			25.960		25.887
130 Pezuela de las Torres.....	58.284	12.065			12.065	73	12.065
131 Pinilla del Valle de Lozoya.....	12.504	2.588			2.588		2.588
132 Pinto y el parador de Pinto.....	211.493	43.779			43.779		43.777
133 Piñuécar, Bellidas y Gandullas.....	12.159	2.517			2.517	2	2.517
134 Pozuelo de Alarcon y Húmera.....	140.436	29.070			29.070		29.070
135 Pozuelo del Rey.....	93.000	19.251			19.251		19.248
136 Prádena del Rincon.....	12.878	2.666			2.666	3	2.666
137 Puebla de la Mujer Muerta.....	10.580	2.190			2.190		2.190
138 Quijorna.....	41.803	8.653			8.653		8.653
139 Rascafría.....	124.030	25.675			25.675		25.675
140 Redueña.....	25.920	5.366			5.366		5.366
141 Ribas y Vacía-Madrid.....	116.132	24.040			24.040		24.034
142 Ribatejada y Zarzuela del Monte.....	64.146	13.278			13.278	6	13.278
143 Robledillo de la Jara y el Atazar.....	19.378	4.011			4.011	30	4.011
144 Robledo de Chavela.....	71.859	14.875			14.875		14.875
145 Robregordo.....	19.490	4.034			4.034		4.034
146 Rozas de Puerto-Real.....	30.431	6.299			6.299		6.294
147 San Agustin.....	63.159	13.074			13.074	5	13.074
148 San Fernando.....	179.450	37.146			37.146		37.146
149 San Lorenzo del Escorial.....	89.123	18.448			18.448		18.448
150 San Martin de la Vega.....	151.186	31.295		1.472	19.920		19.920
151 San Martin de Valdeiglesias.....	212.887	44.068			44.068		44.068
152 San Sebastian de los Reyes y Pesadilla.....	181.608	37.593			37.593		37.593
153 Santa Maria de la Alameda y Fuente el Fresno.....	44.281	9.166		209	9.166		9.166
154 Santorcaz.....	58.955	12.204			12.204	1	12.204
155 Serrada.....	5.069	1.049			1.049		1.049
156 Serranillos.....	28.576	5.915			5.915		5.915
157 Sevilla la Nueva.....	33.707	6.978			6.978	1	6.978
158 Sieteiglesias.....	9.281	1.921			1.921		1.921
159 Somosierra.....	15.589	3.226			3.226		3.226
160 Talamanca y Campoalbillo.....	102.538	21.226			21.226		21.226
161 Tielmes.....	91.793	19.001			19.001		19.001
162 Titulcia ó Bayona de Tajuña.....	28.947	5.992			5.992		5.992
163 Torrejon de Ardoz.....	166.132	34.389			34.389		34.389
164 Torrejon de la Calzada.....	20.964	4.340			4.340		4.291
165 Torrejon de Velasco.....	141.483	29.287			29.287	49	29.287
166 Torrelaguna.....	213.128	44.117			44.117		44.019
167 Torrelodones.....	28.793	5.960			5.960	98	5.959
168 Torremocha de Uceda.....	55.941	11.580			11.580	1	11.554
169 Torres.....	108.014	22.359			22.359	26	22.352
170 Valdaracete.....	87.446	18.101			18.101	7	18.101
171 Valdeavero y Camarmilla.....	50.111	10.373			10.373		10.371
172 Valdelaguna.....	58.055	12.017			12.017	2	12.017
173 Valdemanco.....	12.075	2.500			2.405	5	2.505
174 Valdemaqueda.....	24.741	5.121			5.121		5.121
175 Valdemorillo y Peralejo.....	121.957	25.245			25.245		25.245
176 Valdemoro.....	136.058	28.164			28.164		27.868
177 Valdeolmos y Alalpardo.....	58.651	12.141			12.141	296	12.141
178 Valdepiélagos.....	50.722	10.499			10.499		10.499
179 Valdetorres.....	105.612	21.862			22.112		22.112
180 Valdilecha.....	80.838	16.733		250	16.733		16.693
181 Valverde.....	32.153	6.655			6.655	40	6.645
182 Vallecas.....	268.412	55.561			55.561	10	55.561
183 Velilla de San Antonio.....	75.454	15.619			15.619		15.617
184 Venturada.....	13.732	2.843			2.843	2	2.843
185 Vicálvaro y Ambroz.....	179.480	37.153			37.153		37.153
186 Villaconejos.....	65.401	13.538			13.538		13.538
187 Villalvilla.....	47.916	9.919			9.919		9.919
188 Villamanrique de Tajo.....	60.598	12.544			13.029		13.029
189 Villamanta.....	82.266	17.029		485	17.029		17.029
190 Villamantilla.....	39.439	8.164			8.164		8.164
191 Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.....	70.913	14.679			14.679		14.678
192 Villanueva del Pardillo.....	48.179	9.973			10.051	1	10.051
193 Villanueva de Perales de Milla.....	44.948	9.263			9.263		9.263
194 Villar del Olmo.....	53.579	11.091			11.095		11.095
195 Villarejo de Salvanés.....	239.656	49.609			49.713		49.713
196 Villaverde.....	214.017	44.302		104	44.302		44.302

PUÉBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.		AUMENTOS.		TOTAL. PESETAS.	BAJAS por sobrante de años anteriores. PESETAS.	TOTAL líquido á repartir. PESETAS.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.			
197 Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.	163.107	33.763			33.763		33.763
198 Villavieja.	16.855	3.489			3.489		3.489
199 Zarzalejo.	36.949	7.649			7.649		7.649
TOTALES.	54.766.667	11.336.700	45.137	6.733	11.388.570	4.288	11.384.282

Madrid 28 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Tiburcio María Tomé.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administración económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º

Tenientes Coronales.
Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z.
Idem id. de Marina.
Idem id. civil, letras de la A á la E.
Idem id. de Jueces.

Día 2.

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la A á la L.
Idem id. civil, letras de la F á la LL.

Día 3.

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la M á la Z.
Idem id. civil, letras de la M á la Q.
Exclaustrados.

Día 4.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.
Monte-pío civil, letras de la R á la Z.

Día 6.

Sargentos, cabos, Plana Mayor de tropa y soldados.
Monte-pío de la Real Casa.
Pensiones remunerativas.
Idem sobre secuestros de los ex-Indiantes.

Día 7.

Comandantes.
Plana Mayor de Jefes.
Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 8.

Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la LL.
Coroneles.
Retirados de Marina.
Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.
Monte-pío militar, tercera clase.
Mesadas de supervivencia.

Días 9 y 10.

Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata.
- 2.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.
- 3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración, suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de

la misma declaración, como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique.

Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Los días 3 y 4 del próximo Junio, de diez á cuatro de la tarde, serán revistados los Sres. Jefes y Oficiales en Comisión activa del servicio y pensionistas de las órdenes de San Hermenegildo y San Fernando, ante el Comisario de segunda clase D. Arturo de Zaragoza.

Los Jefes y Oficiales que se hallen en esta Corte desempeñando comisiones del servicio presentarán los justificantes al Jefe del canton respectivo, visados por los Sres. Secretarios de las Direcciones á que correspondan, presentándose el día 1.º de uniforme, según está prevenido, efectuándolo á las horas siguientes: de una á dos de la tarde los Sres. Jefes; de dos á tres, Capitanes, y de tres á cuatro, subalternos, con todas las clases asimiladas; en el concepto de que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Marzo de 1878, no se admitirá justificante alguno despues del día señalado.

Los justificantes de los Jefes y Oficiales que se hallan en esta plaza con licencia por enfermo ó para asuntos propios, expresarán la Real orden por que les fué concedida y meses que llevan disfrutándola, practicando lo propio los que usen de prórroga; estos justificantes, con los de la clase de reemplazo en la primera revista, serán autorizados por los señores Comandantes de canton el mismo día y á las horas designadas al empleo respectivo; teniendo presente que los de la citada clase de reemplazo que se encuentran en el caso indicado serán revistados los días del 2 al 4, de once de la mañana á cuatro de la tarde, por el Comisario de Guerra D. Antonio Perez.

Los que estén enfermos y en la imposibilidad de concurrir personalmente al acto de la revista, oficiarán el día 1.º al Jefe del canton respectivo con las señas de sus habitaciones, á fin de ordenar por este Gobierno el oportuno reconocimiento facultativo.

El Comisario de Guerra D. José del Palacio revistará á transeuntes de todas clases, en cuyo caso se considera á las anteriores, exceptuando los de reemplazo, que serán revistados por el que se les ha designado; concurriendo los transeuntes á la calle de Torija, núm. 14, bajo, los días 3 y 4, de once á cuatro de la tarde, y los de reemplazo al cuartel de San Francisco, donde despacha D. Antonio Perez, á las mismas horas que el anterior, y recibirá á los Sres. Jefes y Oficiales y sus asimilados en tal situación que figuran ya en nómina.

Lo que se hace público en los diarios para conocimiento de las clase y exacto cumplimiento.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—D. O. de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Anuncios.

LOS AMIGOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se requiere por primera vez y término de 15 días á D. José Alcaráz, poseedor de la acción núm. 123, para que abone los dividendos números 6 y 7, importantes 20 rs. vn., en la habitacion del Sr. Tesorero D. Valentín Corona, calle de Hortaleza, núm. 126, principal.

Madrid 1.º de Junio de 1881.—El Presidente, Casimiro González Cámara. 140

PLAZA DE TOROS.

El domingo 5 de Junio de 1881 se verificará, si el tiempo no lo impide, una corrida de toros extraordinaria á beneficio del Hospital provincial de esta Corte.

Presidirá la función la Autoridad competente.

Se lidiarán ocho toros: cuatro de la ganadería del Excmo. Sr. Duque de Veragua, y cuatro de la de D. Ildefonso Nuñez de Prado.

La plaza estará adornada con colgaduras, y todo el servicio de la corrida será el de gala, usándose banderillas de flores, guirnaldas, plumeros, gallardetes, banderas y otros adornos.

Antes de principiar la corrida y en los intermedios, la música del Hospicio tocará piezas escogidas.

Los lidiadores ostentarán sus más lujosos trajes.

Los toros se lidiarán por el orden siguiente:

- 1.º De la ganadería de Veragua, moña encarnada y blanca, regalada por S. M. la Reina.
- 2.º De la ganadería de Nuñez de Prado, moña pajiza y blanca, regalada por la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel.
- 3.º De la ganadería de Veragua, moña encarnada y blanca, regalada por la Excmá. Sra. Doña Demetria Martin de Alonso Martinez.
- 4.º De la ganadería de Nuñez de Prado, moña pajiza y blanca, regalada por la Junta de Damas de Honor y Mérito.
- 5.º De la ganadería de Nuñez de Prado, moña pajiza y blanca, regalada por la Sra. Condesa de Xiqueña.
- 6.º De la ganadería de Veragua, moña encarnada y blanca, regalada por la Sra. Marquesa de Roncali.
- 7.º De la ganadería de Nuñez de Prado, moña pajiza y blanca, regalada por la Sra. Marquesa de Villalobar.
- 8.º De la ganadería de Veragua, moña encarnada y blanca, regalada por la Condesa de la Romera.

Lidiadores.

Procuradores.—José Calderon, Manuel Calderon, Manuel Gutierrez (Melones), José Medina (Canales), Manuel Martinez (Agujetas), José Bayard (Badila), Emilio Bartolesi y Francisco Fuentes.

ESPADAS.—Rafael Molina (Lagartijo), Francisco Arjona Reyes (Currito), Angel Pastor y Fernando Gomez (Gallito chico).

BANDERILLEROS.—Mariano Anton, José Gomez (Gallito) y Juan Molina, Julian Sanchez, Hipólito Sanchez y Francisco Sanchez.—Bernardo Ojeda, Gabriel Lopez (Mateito) y Joaquin Sanz (Punterel).—Antonio Herrera (Anillo), Diego Prieto (Cuatro-dedos) y José Martinez Galindo.

PUNTILLEROS.—Francisco Molina y Leandro Guerra.

Se previene al público de orden de la Autoridad.—1.º Que no se lidiarán más número de toros que los anunciados.—2.º Que si algun toro se inutilizase en la lidia no será reemplazado por otro.—3.º Que está prohibido arrojar al redonde cualquier objeto que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.—4.º Que se usarán banderillas de fuego para los toros que no hayan tomado más de tres varas.—Y 5.º Que nadie podrá estar entre barreras sino los precisos operarios, ni bajar de los tendidos hasta que el último toro esté enganchado al tiro de mulas.

El apartado de los toros se verificará á las once y media en punto el día de la corrida. Los billetes para presenciarlo desde los balcones de los corrales se expenderán á 8 rs. en el mismo local.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

	Sol	Sol y sonante	Sonante
Tendidos.			
Barreras.	14	30	42
Contrabarreras.	12	22	32
Delanteras.	12	22	32
Primera, segunda y tercera fila.	11	18	26
Tabloncillos.	12	18	30
Balconillos.	8	12	22
Sobrepuestas.	8	12	22
Asientos sin numeracion.	10	16	22
Gratas.			
Delanteras.	14	44	80
Tabloncillos.	12	26	42
Primera fila del centro.	12	20	30
Segunda, tercera y cuarta de id.	10	16	26
Andanadas.			
Delanteras.	14	30	42
Tabloncillos.	10	16	24
Centros.	8	12	24
Palcos con diez entradas.	200	320	600

Mesita del Toril.—Primera fila, 12 rs.—Segunda fila, 10.—Tercera fila, 8.

El despacho de la Plaza de Toros se abrirá el día de la corrida, á la una de la tarde, si restasen localidades por vender. La corrida empezará á las cuatro menos cuarto en punto de la tarde.